



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: VERBAL

Demandante: AMANDA MERCEDES FELIZZOLA.

Demandado: JOSEFA LEONOR MAYA Y OTRO.

RAD. 20001-31-03-002-2019-00238-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, veintiuno (21) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud instaurada por el apoderado de la parte actora, consistente en que se corrija el yerro cometido en el auto del 27 de octubre de 2020, al establecerse como matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso la 190-175715, cuando lo correcto es la Matrícula inmobiliaria N° 190-175717.

Revisado el expediente y la solicitud realizada por el procurador judicial de la parte actora, tenemos que el mismo al momento de solicitar la corrección del auto admisorio de la demanda en cuanto al yerro cometido por este en la distinción del número de matrícula inmobiliaria, manifestó al Despacho que el predio que se pretende usucapir en la presente litis es el distinguido bajo el folio de matrícula N° 190-175715, información bajo la cual esta agencia judicial ordenó la inscripción de la demanda en dicho folio.

Ahora bien, del estudio realizado al proceso, y la norma que rige el caso de marras, tenemos, que el artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 5 del mismo, establece, lo que a la letra reza:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Una vez examinado el expediente, se percata el suscrito, que tal exigencia establecida por la norma traída a colación no reposa en el expediente el Certificado Especial emanado por el Registrador de Instrumentos Públicos a fin de ordenar esta agencia judicial la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **190-175717**; por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte dicho certificado y así el Juzgado si cumple con los presupuestos procesales el mismo, ordenara la inscripción de la demanda en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de allegue al proceso en el término de 25 días contados a partir de la notificación del presente proveído, un certificado especial de Tradición expedido por la ORIP, del predio que se pretende usucapir, distinguido con el folio de matrícula mobiliaria **N° 190-175717**, so pena de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF